



Recurso nº 490/2026 C. Valenciana 77/2026

Resolución nº 732/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.B., en representación de DEUSENS HYPERXPERIENCE, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de contratación *“Servicio diseño, desarrollo e implementación de una exposición permanente inmersiva en el Centro de Inspiración Turística de Vinaros, de acuerdo con lo previsto en el eje de actuación 3 del proyecto “Vinaròs al ritmo del Mediterráneo, al ritmo de la sostenibilidad” en el marco del PRTR-NextGenerationUE (Componente 14-Inversión1-actuación 8 programa extraord Planes Sostenibilidad Turística”, expediente 8554/2025, convocado por el Ayuntamiento de Vinarós (Comunidad Valenciana), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 16 de diciembre se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento de contratación arriba referenciado, por procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación -sujetos a juicio de valor y evaluables automáticamente-, y tramitación urgente. El valor estimado del contrato es 204.715 euros. El plazo de presentación de ofertas terminó el 24 de diciembre de 2025 a las 23:59, habiéndose presentado a la licitación tres empresas: DEUSENS HIPEREXPERIENCE, S.L.; IMASCONO ART, S.L. y STUDIO ETÉREA.

Segundo. Tramitado el procedimiento, IMASCONO ART, S.L. obtuvo una puntuación de 76,82; seguida de DEUSENS HIPEREXPERIENCE, S.L. con 72,43; y de STUDIO ETÉREA con 58,01. Tras el oportuno requerimiento de documentación, el 6 de marzo se adjudicó el contrato a IMASCONO ART, S.L. y se practicó notificación a la recurrente, fecha en la que esta accedió a su contenido. No consta publicación en el perfil del contratante alojado en la PLACSP.



Tercero. Frente a dicha resolución la recurrente interpone recurso especial en materia de contratación el día 23 de marzo de 2026.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante).

Quinto. El expediente fue puesto de manifiesto para posibles alegaciones de los interesados el 7 de abril de 2026. Ha hecho uso de este derecho la adjudicataria.

Sexto. El procedimiento se encuentra suspendido por haberse recurrido el acto de adjudicación, de conformidad con el artículo 53 LCSP.

Séptimo. Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde la competencia para conocer del presente recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por aplicación del artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP). El convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales es de 21 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio de 2025).

Segundo. Es objeto de este recurso el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que cabe la interposición de recurso conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.



Tercero. En cuanto al plazo de interposición del recurso, a este procedimiento de licitación le es de aplicación el Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, al tratarse de un contrato financiado por la Unión Europea. Next Generation EU, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Sentado lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 58 de este RDL 36/2020, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 y Disposición adicional 15ª de la LCSP.

Es decir, el plazo es de 10 días naturales y se computará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento. Y, según dispone esta Disposición Adicional Decimoquinta, se computarán desde la fecha de envío de esta o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el perfil del contratante del órgano de contratación. En caso contrario, los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

En este caso, la notificación de la resolución de la adjudicación se puso a disposición de la recurrente el día 6 de marzo de 2026, fecha en la que accedió a su contenido, por lo que el recurso interpuesto el 23 de marzo de 2025, en principio, resultaría extemporáneo.

No obstante, la notificación del acto impugnado no identifica correctamente el plazo de interposición del recurso especial, pues señala:

“Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse potestativamente el recurso especial en materia de contratación previsto en el art. 44 LCSP ante el órgano de contratación o del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la remisión de esta notificación. La fecha de remisión es la que consta en el registro de salida.



La interposición de este recurso se tiene que anunciar previamente ante el órgano de contratación. O bien, directamente, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado del Contencioso-Administrativo de Castelló, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, en conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa”.

En efecto, el "pie de recurso" contenido en la notificación señala que el plazo de recurso es de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la remisión de la notificación. Dicho extremo es incorrecto, pues como se ha indicado no rige el plazo general de quince días hábiles, sino el especial del artículo 58 del Real Decreto Ley 36/2020.

Hemos dicho, por todas, en nuestra resolución nº 110/2025, que en el caso de que el plazo de recurso que se hubiera concedido excediera del correcto y el recurrente se hubiera ajustado al primero, debía admitirse el recurso pues el error en la notificación no puede beneficiar a la Administración autora del mismo. Por ello, teniendo en cuenta que el recurso ha respetado el plazo concedido en el “pie de recurso”, aunque erróneo, aplicando el principio pro actione y la doctrina sobre el mismo establecida entre otras por la sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2019, este Tribunal admite el recurso interpuesto.

Cuarto. La empresa recurrente dispone de legitimación para recurrir la adjudicación, conforme al artículo 48 de la LCSP, en tanto que licitadora en un procedimiento de contratación en el que ha resultado clasificada en segundo lugar.

Quinto. El recurso se concreta en los siguientes motivos de impugnación:

1. Falta de capacidad de la adjudicataria, por haber presentado una Memoria Técnica firmada con un certificado inválido, siendo este un defecto esencial, determinante de la nulidad de la adjudicación.

2. Vulneración de las condiciones establecidas en el pliego, vulneración del procedimiento. A su juicio, la adjudicataria ha presentado el mismo proyecto en dos criterios (proyecto Ofrenda de Flores Virtual): “experiencia en proyectos públicos y de impacto” y “ejecución de al menos 5 proyectos con la Administración Pública en los últimos cinco años”. Asimismo, no se aportan certificados de buena ejecución y de las facturas aportadas no se



deduce ni el contenido del proyecto, ni en qué consiste el desarrollo del mismo, ni ningún detalle respecto de los mismos, tampoco la buena ejecución. Todo ello determina que se declare la nulidad de la adjudicación.

3. Vulneración de las condiciones establecidas en el pliego en relación con los criterios sujetos a un juicio de valor. Sostiene, por un lado, que la adjudicataria desvela en el sobre 2 la reducción de plazos que propone y que no se ha sancionado de acuerdo con lo previsto en el pliego (apartado 1.3.2, no recibir puntuación en el apartado). Por otro lado, manifiesta que el informe de valoración hace referencia a que la adjudicataria presenta una tecnología (rigging, animación, Unreal 5, Meta Human Animator, arquitectura con dos máquinas) que no es la que realmente oferta según la Memoria Técnica presentada (Blender 4.x+Coqui TTS+Faster Whisper).

4. Perjuicio predeterminado del resto de licitadores a la vista del contenido del documento 15 del expediente, identificado como “Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”. Sostiene que la referencia a “Costes Operativos Vega” supone la identificación del Avatar virtual creado por la adjudicataria, sin que haya ninguna otra empresa que tenga esa herramienta, lo que vulnera la esencia de la licitación, viéndose perjudicados el resto de los licitadores.

5. Falta de justificación y motivación de los cálculos. Manifiesta que teniendo en cuenta la definición de los criterios en el pliego y los puntos otorgados a los licitadores, con decimales, no se entiende cómo es posible llegar a esos datos de puntuación, no motivando ni justificando cómo se ha realizado el cálculo, lo que determina un claro perjuicio a los licitadores.

6. Incorrecta valoración de su propuesta. Considera que no se ha tenido en cuenta un certificado emitido por Telefónica que presentó en su oferta, respecto del cual se concluyó que no se podía vincular correctamente los trabajos de la licitadora con el Ayuntamiento. Señala que si Telefónica reconoce que DEUSENS ha realizado esos trabajos, no entiende la falta de vinculación que se plantea.



Solicita la nulidad de la adjudicación. Subsidiariamente, siendo el segundo licitador con más puntuación, que se adjudique el contrato a su favor.

Tanto el órgano de contratación, como la adjudicataria, solicitan la desestimación del recurso.

Sexto. En primer lugar, cabe abordar la alegación sobre la falta de capacidad de la adjudicataria por la utilización de un certificado caducado al firmar la Memoria técnica.

Es doctrina consolidada de este Tribunal que una firma inválida no es motivo de exclusión de un licitador, sino que se trata de un defecto subsanable. En este sentido, en la Resolución 118/2023 de 9 de febrero, se expresaba respecto de un supuesto de firma con un certificado expedido por un prestador no cualificado:

“(...) De lo expuesto puede concluirse que la presentación de una oferta con un certificado de firma electrónica que no cumpla los requerimientos del pliego no es un incumplimiento de naturaleza material que determine la exclusión de la oferta. Por tanto, es un requisito de forma subsanable, posibilidad de subsanación que no se dio en este caso, al no percatarse el órgano de contratación de esta circunstancia.

(...) se trata de una oferta con una firma que no se ajusta a lo exigido en el pliego, por lo que, se estaría adjudicando un contrato cuando la voluntad del licitador no se ha manifestado en debida forma. Dada la naturaleza revisora de las competencias de este Tribunal, no puede tenerse por efectuada la subsanación en sede de recurso especial, mediante el anexo II (oferta económica con nueva firma electrónica) presentado por la adjudicataria en el trámite de alegaciones. Por ello, es necesario anular la adjudicación y retrotraer el procedimiento al momento posterior a la apertura de las ofertas, con el fin de que se requiera a EY la subsanación del defecto detectado”.

Alega el órgano de contratación que no se requirió la subsanación porque a la mesa le constaba que el firmante estaba en posesión de un certificado electrónico válido. Y así señala:



“Debemos destacar que tras la apertura del sobre 1 – documentación administrativa-correspondiente a la citada mercantil se pudo comprobar por la Secretaria de la mesa de contratación que el DEUC constaba firmado con un certificado digital que la plataforma de contratación identificaba como no válido por estar caducado tal y como se puede comprobar en la captura de pantalla siguiente:

(...)

Fue en ese momento en el que se contactó con la citada mercantil a los efectos de que acreditara estar en posesión de un certificado digital válido y en vigor, aportando la documentación que se adjunta como DOCUMENTO N.º 1 y acreditando que disponía de certificado digital en vigor y por lo tanto completamente válido.

Con la apertura de los diferentes sobres, la situación se repitió, dado que en lugar de haber utilizado el certificado en vigor del que disponían para la firma de la documentación, por error habían utilizado el certificado caducado. No obstante no se consideró necesario realizar requerimiento de subsanación alguno por cuanto a los miembros de la Mesa de Contratación les constaba la existencia de certificado digital válido y en vigor lo que permitía confirmar:

☐ La autenticidad de la firma.

☐ La identidad del firmante.

☐ La existencia de voluntad inequívoca de participar en la licitación.

Por tanto, el defecto detectado se dio por subsanado, aunque no mediante un trámite formalizado, sino a través de actuaciones materiales plenamente válidas en aplicación del principio de eficacia (artículo 103 de la Constitución Española) y del principio de conservación de actos administrativos (artículo 51 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común).

Debe destacarse que la actuación del órgano de contratación no ha supuesto:



□ Ninguna alteración del contenido de la oferta.

□ Ninguna mejora extemporánea de la proposición.

□ Ninguna ventaja competitiva frente al resto de licitadores.

La intervención se limitó a verificar un requisito formal, sin incidir en los elementos sustantivos del procedimiento, por lo que no se ha producido vulneración alguna de los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia consagrados en el artículo 1 de la LCSP”.

No obstante, que el firmante esté o no en posesión de un certificado válido no es un dato relevante a estos efectos: lo que debe comprobar la mesa es que el documento se encuentre adecuadamente firmado, a efectos de acreditar la efectiva voluntad o manifestación en relación con el mismo, no teniendo trascendencia que el firmante cuente con un certificado válido que no ha utilizado para rubricar su voluntad o suscribir el contenido del escrito que se presenta y debe tomarse en consideración.

Ahora bien, en el momento procesal en el que nos encontramos en el que, tras resultar la oferta que presenta el error formal la mejor valorada y, por ello, ser requerido el licitador para presentar la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, habiéndose aportado esta, cabe considerar que dichos actos posteriores estarían ratificando la oferta realizada en su día con el certificado no vigente. A mayor abundamiento, las alegaciones al recurso que efectúa la adjudicataria se encuentran firmadas por la misma persona que presentó la oferta, que invoca la subsanabilidad de defectos formales, lo que supondría una convalidación del defecto de forma de la oferta presentada.

Por todo ello, conciliando los principios de igualdad de trato y no discriminación con el principio antiformalista, con el objeto de evitar un excesivo rigorismo formal, debe desestimarse este motivo de impugnación.

Séptimo. Alega en segundo lugar la recurrente que se han vulnerado los pliegos, concretamente en el apartado de criterios de calidad evaluables automáticamente, en el subapartado de experiencia en contratos similares, dado que considera que se ha tomado



en consideración el mismo proyecto en 2 subapartados, cuando en la cláusula 11 del PCAP, punto 1.2.1. se indica claramente:

“Se valorará teniendo en cuenta que los proyectos que servirán para valorar la experiencia en un apartado no podrán utilizarse para valorar la experiencia en otro apartado diferente, es decir, cada proyecto únicamente puntuará una vez (...)”.

Esta crítica afectaría al proyecto “ofrenda de flores virtual “ y a los siguientes subcriterios de adjudicación “ejecución de al menos un proyecto para la Administración Pública con más de 300.000 visitas” y “ejecución de al menos 5 proyectos con la Administración Pública en los últimos 5 años”, dentro del criterio 1.2.1 Experiencia en contratos similares, criterios cuya puntuación se eleva a 4 y 3 puntos, respectivamente.

Por un lado, en el documento 13.2 del expediente -informe de valoración del sobre 3-, tal y como alega el órgano de contratación, se aprecia claramente que IMASCONO ART, S.L. no ha obtenido puntuación alguna en el subapartado “ejecución de al menos un proyecto para la Administración Pública con más de 300.000 visitas”, por lo que su alegación respecto de la valoración del mismo proyecto en ambos subcriterios debe decaer. A mayor abundamiento, la adjudicataria señala que el proyecto que se presentó en dicho subcriterio era “Ofrenda de Flores Virtual 2022”, con código 6566, mientras que el que se presentó en el segundo subcriterio se denomina “B2M-Ofrenda Virtual 23”, con código 8282, con años de ejecución y facturas diferentes, siendo, además de estas diferencias formales, lo relevante que las prestaciones, alcance técnico y naturaleza de los proyectos sustancialmente distintos.

Distinta valoración merece, sin embargo, la segunda crítica formulada por la recurrente, referida a la forma de acreditación de la experiencia aportada por la adjudicataria y que dio lugar a la obtención de 29 puntos. El órgano de contratación manifiesta que los pliegos no exigían la aportación de certificados de buena ejecución, sino que permitían la aportación de documentación que acreditara el trabajo y su correcta ejecución.

En este sentido, en la cláusula 11 del PCAP, al final del punto 1.2.1 relativo a la experiencia en contratos similares, se indica:



“Para su acreditación se deberá aportar Certificado de buena ejecución emitido por la entidad pública o privada para el que se realizó el proyecto o documentación que permita acreditar el trabajo y su correcta ejecución.”

En el mismo pliego de cláusulas administrativas particulares, al indicar los documentos que debe contener el sobre 3, expresa:

“SE DEBERÁ INCLUIR EN EL SOBRE 3 LA DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA DE DISPONER DE LA EXPERIENCIA. CONCRETAMENTE SE DEBERÁ APORTAR CERTIFICADO DE BUENA EJECUCIÓN EMITIDO POR LA ENTIDAD PÚBLICA o PRIVADA PARA LA QUE SE HAYAN EJECUTADO LOS TRABAJOS O DOCUMENTACIÓN QUE PERMITA ACREDITAR SU CORRECTA EJECUCIÓN.”

Así, el pliego contempla dos medios alternativos de acreditación. Ahora bien, frente a lo que sostienen el órgano de contratación y la adjudicataria, la impugnación de la recurrente no se dirige a cuestionar que el pliego admita, junto al certificado de buena ejecución, otra documentación apta para acreditar la correcta ejecución de los trabajos, sino a denunciar que la documentación efectivamente aportada por la adjudicataria no reúne las condiciones exigidas en el propio pliego para cumplir esa finalidad.

Así, la documentación presentada en el sobre 3 por la adjudicataria se limita a las facturas emitidas, lo que acredita, en principio, la existencia de una relación contractual, el destinatario de la prestación y el concepto facturado, pero no permite deducir de manera concluyente la correcta ejecución de los trabajos, que es justamente lo exigido por el PCAP, por lo que no se habría cumplido con la opción alternativa de presentar otra documentación que acredite la correcta ejecución.

Por ello, esta segunda alegación debe ser estimada en el sentido de entender que la documentación aportada resulta insuficiente para acreditar, por sí sola, la correcta ejecución exigida en el pliego, y, por tanto, la experiencia objeto de puntuación.

En consecuencia, la puntuación de 29 puntos otorgada a la adjudicataria en el criterio de adjudicación “Experiencia en contratos similares”, con una puntuación máxima de 30



puntos, no se ajusta a lo previsto en el pliego a la vista de la documentación aportada, por lo que procede estimar este motivo de impugnación para que se proceda a su minoración.

Octavo. Si bien la estimación del motivo anterior determinaría por sí sola, a la vista de las puntuaciones totales obtenidas por los licitadores, una alteración en el orden de prelación de ofertas, lo que haría innecesario el examen de los restantes motivos de impugnación, este Tribunal, con base en el principio de congruencia que rige su actuación, considera procedente pronunciarse también sobre el resto de las alegaciones formuladas por la recurrente.

Las siguientes alegaciones se refieren a la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor.

Sostiene que en el sobre 2 se reveló la reducción del plazo, que era un criterio de valoración automática, relativo a los criterios sujetos a juicio de valor.

A este respecto, en la cláusula 11 del PCAP, punto 1.3.2, se expresa:

“1.3.2. Planificación y ejecución.....hasta 10 puntos

(No se podrá desvelar el plazo de ejecución que se ofertará como criterio automático. Si se desvela, no se podrá puntuar este apartado.)

Se valorarán las propuestas que propongan un plan de trabajo real, con secuenciación lógica de las tareas (guiones, contenidos, hardware, pruebas, formación...) para el desarrollo y despliegue (hasta 5 puntos).

Asimismo, se valorará el que se propongan propuestas que acorten el plazo de ejecución sin comprometer la calidad del servicio. (hasta 5 puntos)”.

Resulta incontrovertido que IMASCONO ART, S.L. en el punto 6.3 de la memoria técnica, que presentó en el sobre 2 respecto de los criterios sujetos a juicio de valor, reveló la reducción de plazo que iba a ofrecer como criterio automático.

Del tenor literal del pliego se desprende con claridad que dicha anticipación lleva aparejada la imposibilidad de puntuar el “apartado” correspondiente. Y dado que esta previsión se inserta inmediatamente tras el enunciado del criterio 1.3.2 “Planificación y ejecución”, ha de entenderse referida al conjunto de dicho criterio, y no únicamente al segundo de los subcriterios en él contemplados, aunque éste aluda específicamente a propuestas que acorten el plazo de ejecución, como sostiene el órgano de contratación y la adjudicataria.

En consecuencia, teniendo en cuenta exclusivamente lo alegado por la recurrente respecto de la consecuencia del anticipo de información, procede la estimación de este motivo de impugnación, pues la adjudicataria no debería haber obtenido puntuación alguna en relación con el apartado “planificación y ejecución” en aras de la aplicación del principio de igualdad de trato entre licitadores y vinculación de los pliegos, por lo que procedería minorar los 5 puntos que dicha licitadora obtuvo en el citado criterio.

Noveno. Alega también la recurrente que en el informe de valoración se hizo referencia a la tecnología Unreal cuando la tecnología propuesta por IMASCONO ART, S.L. era Blender 4.x. El órgano de contratación reconoce que se trata de un error de transcripción pero que ambos softwares de modelado son equivalentes y no afecta a la puntuación.

En el punto 1.2 del informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se detalla la forma de valoración del avatar digital interactivo, que se admiten otros softwares de modelado (la empresa recurrente usa Unity, por ejemplo), y que lo que se toma en cuenta para la valoración es el grado de detalle de la propuesta para una valoración hasta un máximo de 1,5. Así, señala el informe en cuanto a la valoración:

- *“Imascono es la única que documenta pipeline completo (rigging, animación, Unreal 5, MetaHuman Animator, arquitectura con dos máquinas).*
- *DeuSens detalla la arquitectura conversacional, pero no el modelado del avatar.*
- *Etérea ofrece una descripción muy superficial.”*

De la lectura de la memoria explicativa y aspectos tomados en cuenta para la valoración, así como de la explicación posterior del órgano de contratación, parece que este error calificado por el órgano de contratación como “de transcripción”, no afecta a la valoración



efectuada, que tomó en cuenta que se documentara el “pipeline” completo, ya sea con un motor 3D unreal o blender.

En esta misma línea, la adjudicataria señala que *“el objeto de la evaluación técnica son las herramientas comerciales empleadas, cuando en realidad lo que se valora —y lo único que el Pliego exige— es la capacidad de crear avatares 3D realistas e interactivos. El Pliego no impone el uso de ninguna herramienta concreta. Que en el informe de evaluación se emplee una u otra denominación comercial para describir las capacidades técnicas valoradas no constituye error en la valoración, sino una referencia funcional al tipo de resultado evaluado, que es exactamente el descrito en la Memoria Técnica de Imascono. (...) En cuanto a las tecnologías, la diferencia de denominación entre lo descrito en la Memoria Técnica y lo recogido en el informe de evaluación no afecta a lo que realmente se valora: las capacidades técnicas del resultado ofertado, que cumplen íntegramente los requisitos del Pliego con independencia de la herramienta utilizada. No existe error manifiesto, sino una discrepancia terminológica sin incidencia en la valoración”*.

Por tanto, siendo las alegaciones de la recurrente de tipo formal y no atacando la herramienta realmente ofertada por la adjudicataria y la puntuación que se asignó dada su capacidad técnica, el motivo debe ser desestimado.

Décimo. En relación con las alegaciones relativas a la exigencia del Avatar virtual del licitador IMASCONO ART, S.L., denominado “Vega”, el órgano de contratación niega esta exigencia. Así, la referencia se incluye en una partida del Presupuesto (apartado 9 del PPT) en el que se indica: “Mantenimiento y soporte anual (horario laboral) + Servidor Costes + Costes Operativos VEGA”.

Pues bien, dicha mención aislada, atendido además el lugar en el que aparece (como una partida presupuestaria), unida a la ausencia de cualquier otra referencia en el resto del PPT, no permite atribuirle el carácter de prescripción técnica en el sentido de imponer una solución tecnológica concreta o un producto determinado.

Y en caso que así fuera, *quod non*, lo que estaría pretendiendo la recurrente es recurrir los pliegos a través de la adjudicación, siendo extemporánea dicha impugnación, ya que



aquellos son la ley del contrato, y no se ha acreditado que incurran en ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 39 de la LCSP ni en el 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni que resulte de aplicación la sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos cuando exista error u oscuridad en las cláusulas cuestionadas (resolución número 59/2025 de este Tribunal).

Por todo ello, este motivo debe decaer.

Undécimo. En cuanto a las alegaciones relativas a la falta de justificación y motivación, no se concreta por parte del recurrente en qué aspecto considera que puede existir falta de motivación. Así, en los informes de valoración se detalla la justificación de la puntuación asignada en cada punto, informes a los que tuvo acceso, pues el órgano de contratación en su informe indica que la recurrente solicitó copia del expediente en fecha 11 de marzo, habiéndosele facilitado copia íntegra del mismo en fecha 17 de marzo.

La crítica de la recurrente se limita al hecho de que las valoraciones presenten dos decimales. En este sentido, en la cláusula 11 del pliego se especifica que en los criterios sujetos a juicio de valor se asignará la puntuación en función del nivel de detalle y calidad, previendo una escala de valoración que no puede interpretarse como una atribución cerrada de una puntuación única para cada nivel, sino como una horquilla o tramo de puntuación dentro del límite máximo previsto para cada criterio, como confirma la propia redacción de los apartados correspondientes al indicar que se valorarán “hasta” un determinado número de puntos. En consecuencia, resulta perfectamente posible que las valoraciones comprendan dos decimales como grado de detalle, siempre que se justifique adecuadamente, y que, dentro del nivel de detalle y calidad correspondiente, no supere la puntuación máxima que puede recibir según los pliegos.

Dado que la recurrente no ha alegado que se haya superado la puntuación máxima asignable según el nivel de calidad y detalle evaluado, ni ha concretado en modo alguno por qué considera que la puntuación no se encuentra motivada, el motivo debe ser desestimado.



Duodécimo. En último lugar, alega la recurrente que no se ha valorado adecuadamente su propuesta porque no se ha admitido que un certificado de Telefónica pueda servir como certificado de buena ejecución respecto de los servicios prestados al ayuntamiento de la Adrada.

Dicha valoración corresponde al criterio *“Haber ejecutado en los últimos 3 años proyectos de “Experiencias interactivas de realidad virtual ($\geq 40.000\text{€}$) 3 puntos”*, en el que el informe sobre criterios automáticos indicó:

“Se presenta certificado de Telefónica en el que se detalla que Deusens ha realizado trabajos para el Ayuntamiento de la Adrada, supuestamente por encargo de Telefónica. No hay forma de vincular correctamente estos trabajos de Deusens con ese ayuntamiento, ni que Telefónica sea el adjudicatario de los trabajos por parte del Ayuntamiento de la Adrada y que los haya subcontratado en Deusens. El contenido del vídeo también está alojado en un canal privado de Deusens. No se puede valorar. (0 puntos)”.

Cabe recordar que el criterio exige *“certificado de buena ejecución emitido por la entidad pública o privada para el que se realizó o proyecto”*, lo que, en principio, permite entender que el documento ha de proceder del destinatario de la prestación cuya experiencia se pretende acreditar. Por ello, resulta razonable que el órgano de contratación considere insuficiente un certificado emitido por Telefónica si no queda acreditado que esta entidad fuera la prestadora del servicio al Ayuntamiento de La Adrada y que la recurrente actuara como subcontratista en el mismo, así como la satisfacción del ente contratante, que acreditara la buena ejecución.

En consecuencia, procede desestimar este motivo de impugnación.

Decimotercero. *Obiter dicta*, aunque no se formula propiamente una pretensión autónoma al respecto, el contenido y alcance del informe remitido por el órgano de contratación con ocasión del presente recurso obliga a este Tribunal a pronunciarse sobre el mismo, en la medida en que aquél, bajo la forma de Decreto, acuerda levantar la suspensión del procedimiento de contratación e imponer a la recurrente una sanción por temeridad.

En lo que concierne al levantamiento de la medida cautelar, la competencia en relación con las medidas cautelares que se adopten o levanten en el procedimiento especial de contratación, conforme al artículo 49 LCSP, únicamente corresponde al órgano competente para resolver el recurso, que en este caso y conforme al Fundamento de Derecho Primero, es este Tribunal.

La misma conclusión debe alcanzarse respecto de la imposición de una sanción (más bien, multa) por temeridad o mala fe en la interposición del recurso especial. En efecto, el artículo 58.2 de la LCSP atribuye al órgano encargado de resolver el recurso la facultad de apreciar la concurrencia de mala fe o temeridad y de imponer, en su caso, la multa correspondiente.

Además, en el presente caso no procede siquiera analizar la eventual concurrencia de temeridad o mala fe, al estimarse el recurso.

Decimocuarto. La estimación de los motivos de impugnación abordados en los Fundamentos de Derecho Séptimo y Octavo, dan lugar a la estimación del recurso, con anulación de la resolución de adjudicación para que, con retroacción de actuaciones se modifiquen las puntuaciones recibidas por la adjudicataria en el sentido establecido en dichos fundamentos, prosiguiendo el procedimiento por sus trámites.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.M.B., en representación de DEUSENS HYPERXPERIENCE, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de contratación “*Servicio diseño, desarrollo e implementación de una exposición permanente inmersiva en el Centro de Inspiración Turística de Vinaros, de acuerdo con lo previsto en el eje de actuación 3 del proyecto "Vinaròs al ritmo del Mediterráneo, al ritmo de la sostenibilidad"* en el marco del PRTR-NextGenerationUE (Componente 14-Inversión1-actuación 8 programa extraord Planes Sostenibilidad Turística”, expediente 8554/2025, convocado por el Ayuntamiento de Vinarós (Comunidad Valenciana), de conformidad con el Fundamento de Derecho Decimocuarto de la presente resolución.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES